

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2101288	
Fecha de inicio	21/04/2021	Ayuntamiento de Torrevieja
Promovida por	(...)	Sr. alcalde-presidente
Materia	Servicios públicos locales	Plaza de la Constitución, 1
Asunto	Solicitudes señalización paraje natural y prestación servicios. Falta de respuesta.	Torrevieja - 03180 (Alicante)
Trámite	Petición de informe. Resolución.	

Sr. alcalde-presidente:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges (aplicable a este procedimiento de queja), en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 21/4/2021 se presentó en esta instituci(...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que el pasado 21/1/2021 se dirigió al Ayuntamiento de Torrevieja solicitando la instalación de señales o impidiendo el paso a la Laguna Rosa de Torrevieja, así como el mantenimiento regular de la urbanización en la que vive, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, la admitimos a trámite y se la trasladamos, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar lo que la persona promotora nos exponía en su queja, le solicitamos que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y en concreto, nos informara sobre el estado de tramitación de las solicitudes formuladas por la interesada, así como plazo estimado para su resolución y notificación.

Transcurrido el citado plazo sin haber recibido la información solicitada, le requerimos con fechas 24/5/2021 y 16/6/2021.

Finalmente, el 8/7/2021 recibimos informe del Ayuntamiento de Torrevieja en el que se señala:

Todas las vías públicas que limitan con el Paraje Natural de Torrevieja - La Mata son limpiadas con regularidad por el Ayuntamiento de Torrevieja. La limpieza y conservación del Paraje natural no es competencia de este Ayuntamiento.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la interesada para que, si lo consideraba conveniente, presentara escrito de alegaciones, sin que hasta el momento éste se haya presentado.

2. Fundamentación legal.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja y de informe remitido, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Así, el objeto de la queja es la falta de respuesta del Ayuntamiento de Torrevieja a las instancias presentadas por la interesada.

Respecto a esta cuestión, no existe pronunciamiento alguno en el escueto informe remitido por el Ayuntamiento de Torrevieja, por lo que debemos dar por veraz la afirmación de la interesada en relación con la falta de respuesta a sus solicitudes.

El artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En cuanto al objeto de los escritos de la interesada, ésta se refiere al inadecuado estado de limpieza de las vías públicas y del perímetro del parque natural, de la jardinería, la ausencia de mobiliario urbano y el estado de diversos solares, que se utilizan como vertederos.

De acuerdo con el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local los entes locales tienen encomendadas, entre otras, las competencias en materia de protección de la salubridad pública, y el medio ambiente urbano, así como la disciplina urbanística. Dicho precepto atribuye a los municipios una amplia capacidad de actuación para promover actuaciones y prestar los servicios públicos necesarios para cumplir con sus obligaciones y encontrar una solución a las situaciones que se le plantean, y por tanto puede actuar por sí mismo y adoptar medidas para la adecuada conservación de un solar que genera problemas de salubridad y seguridad.

Por su parte, el deber de conservación viene contemplado en la normativa urbanística como uno de los deberes que integran el estatuto de la propiedad y obliga a los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones a conservar y mantener estos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. En concreto, el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, en su artículo 15 contempla que el derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones comprende, entre otros, el deber de conservarlos en las condiciones legales de seguridad, salubridad, accesibilidad universal, ornato y las demás que exijan las leyes para servir de soporte a dichos usos.

El citado precepto tiene el carácter de legislación básica, por lo que es de obligado cumplimiento por parte de los Ayuntamientos, estableciéndose en el artículo 59 del citado Texto Refundido que:

1. Los Ayuntamientos podrán utilizar la ejecución forzosa y la vía de apremio para exigir el cumplimiento de sus deberes a los propietarios, individuales o asociados, y a los promotores de actuaciones de transformación urbanística.
2. Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán ante todo contra los bienes de las personas que no hubieren cumplido sus obligaciones, y sólo en caso de insolvencia, frente a la asociación administrativa de propietarios.

Así, el Ayuntamiento ha de comprobar, el estado de los solares a los que se refiere la interesada, y en su caso, deberá instar al propietario del mismo para que ejecute los trabajos necesarios para mantenerla en condiciones adecuadas de salubridad y seguridad, pudiendo acudir, previo apercibimiento, a cualquiera de los medios de ejecución forzosa previstos en los artículos 100 a 104 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otra parte, debemos recordar que la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat Valenciana, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje regula en su artículos 179 y ss. el deber de los propietarios de solares y edificios de iniciar el proceso de edificación y, en su caso, de urbanización, en el plazo establecido en el plan, y si éste no lo fijase, el plazo será de dos años desde que el terreno hubiera adquirido la condición de solar, o de seis meses desde que se hubiera emitido la orden de conservación o rehabilitación correspondiente.

Igualmente, las citadas competencias locales obligan a los ayuntamientos a llevar a cabo la adecuada limpieza y mantenimiento de las vías públicas y del mobiliario urbano, así como la señalización que, en materia de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad se considere adecuada en el entorno del parque natural.

3. Consideraciones a la Administración.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, aplicable a este procedimiento de queja, estimamos **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Torreveja**:

- 1-. Que, en el marco de las competencias que corresponden a esa administración en materia de salubridad pública y medio ambiente urbano, y en materia de disciplina urbanística, se adopten todas las medidas que sean necesarias para dilucidar la realidad del inadecuado estado de conservación de los solares a los que se refiere la interesada, dictando, en su caso, las órdenes de ejecución para la limpieza de los mismos, procediendo, en caso necesario, a la ejecución subsidiaria de las mismas.
- 2-. Que, en cumplimiento de las competencias municipales en materia de salubridad pública y medio ambiente urbano, se compruebe el adecuado estado de limpieza y conservación del mobiliario urbano de la zona a la que se refiere la interesada, procediendo, en su caso, a adoptar las medidas necesarias para la limpieza y mantenimiento de las citadas vías públicas y su mobiliario.

3-. Que, en cumplimiento de las competencias municipales en materia de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad, se instale la señalización que se considere adecuada en el entorno del parque natural.

4-. Que dé respuesta expresa a los escritos presentados por la interesada el 21/1/2021, abordando y resolviendo todas las cuestiones planteadas en los mismos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, aplicable a este procedimiento de queja.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana